

AL DESPACHO informando que el presente proceso se encuentra en trámite en estado INACTIVO y que según el reporte de títulos obrante al fl. 425 existen dineros consignados a favor del presente proceso. Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-.

  
LIGIA MUÑOZ LASPRILLA  
Secretaria

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-

En escrito que se tiene al fl. 484, la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, en ejercicio del poder que le fue conferido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PARISS (fl. 481 y CD fl. 482), reitera la solicitud de entrega del título No. 460010000753300 por valor de \$7.922.212.-

El Despacho nuevamente y por CUARTA vez le señala que lo petitionado tuvo su pronunciamiento en autos proferidos el 20 de febrero de 2018 (fl. 426); 7 de septiembre de 2018 (fl.430); 4 de marzo de 2019 (fl. 479) y 5 de junio de 2019 (fl. 483), en donde se le ha negado la entrega de dichos dineros, por encontrarse en trámite y en estado inactivo el presente proceso.

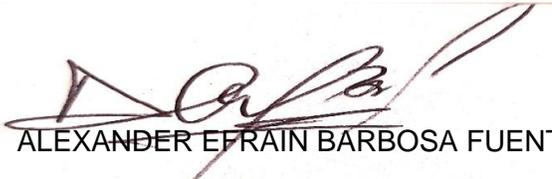
El Juzgado por CUARTA VEZ, requiere a la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PARISS hoy a la Dra. Beltrán Mejía, para que en sucesivas oportunidades realice un estudio minucioso al expediente antes de poner en marcha el aparato judicial con peticiones que han sido resueltas con antelación.-

Aunado a lo anterior respecto al derecho de petición enviado vía correo electrónico el 27 de octubre del año en curso, el Juzgado le informa que dentro del trámite de los procesos las peticiones relacionados con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que los asuntos relacionados con la litis tienen un trámite donde prevalecen las reglas del proceso; constituyendo esta circunstancia la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, señaló:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

NOTIFÍQUESE.-



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES

Juez

Lml.-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,  
SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, 20 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA